

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº **58**

PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: COLEGIO PUBLICO DE ABOGADO NOTA Nº
534/17 PROYECTO DEL LEY SOBRE LICENCIAS DE
ABOGADOS

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 3446	14 DIC 2017	HCRA 9:22
FIRMA Carolina ARCANDO Auxiliar Administrativa Dirección Despacho Presidencial PODER LEGISLATIVO		



Nota N° 534/2017

Letra C.P.A.U.

USHUAIA, 04 de Diciembre de 2017.-

SR. PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO
SR. VICEGOBERNADOR
JUAN CARLOS ARCANDO
S / D:

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
15 DIC 2017	
N° 258	RES/DE ENTRADA HS 13:00
FIRMA	

De mi consideración:

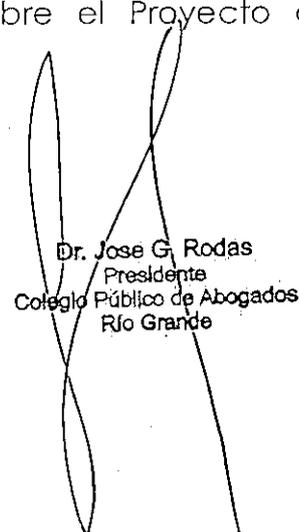
Nos es grato dirigirnos a Ud. a los fines de presentar Proyecto de Ley de Licencias para Abogados, cuyo texto fuera motivo de análisis y acuerdo entre los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia, conjuntamente con la exposición de los motivos que dan lugar a la oportuna petición de sanción de la misma.

Es necesario destacar que leyes como las que se solicitan ya se encuentran en vigencia en diferentes jurisdicciones de la república Argentina.

La misma es necesaria para que los profesionales puedan contar con días especiales de licencia por cuestiones particulares sin que se les venzan plazos procesales que puedan poner en peligro la defensa de sus clientes.

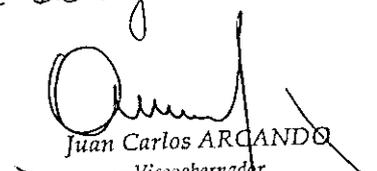
Quedamos a disposición del Sr. Presidente y Sres. Legisladores para realizar las reuniones y consultas de rigor sobre el Proyecto de Ley elaborado.


Eduardo Germán DAMONTE
VICEPRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
Ushuaia


Dr. Jose G. Rodas
Presidente
Colegio Público de Abogados
Río Grande

Cel: Dr. Damonte Eduardo - 2901 440895
1860 4087

Para Sec. Legislativa


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo
14/12/17



PROYECTO DE LEY
DE LICENCIAS PARA ABOGADOS

I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL.** La presente ley crea y reglamenta las licencias de los abogados matriculados que actúen en procesos judiciales de los tribunales ordinarios de la provincia y en procesos arbitrales en el ámbito de la provincia.

ARTÍCULO 2. **ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL.** La presente ley rige a partir del día siguiente al de su publicación oficial.

II.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 3. **ORDEN PÚBLICO.** La presente ley es de orden público, siendo indisponibles los derechos que en la presente contemplan.

El apartamiento de la presente ley constituye falta grave para el magistrado o árbitro que la cometa.

ARTÍCULO 4. **INTERPRETACIÓN.** Las licencias son a favor de los abogados. En caso de duda, se debe realizar la interpretación más favorable al interés del abogado.

III.- DE LAS LICENCIAS.

ARTÍCULO 5. **CLASES DE LICENCIAS.** Los abogados gozan de las siguientes licencias:

Inc. a). Por razones de salud propia.

Inc. b). Por fallecimiento de ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente, hermanos y afines en primer grado.

Inc. c). Por embarazo.

Inc. d). Por paternidad, maternidad y adopción plena.

También procede esta licencia en casos de conversión de adopción simple en plena, en los términos del art. 622 del Código Civil y Comercial; o de adopción de

integración cuyo adoptado tiene un solo vínculo filial, en los términos del art. 631 inc. a) del Código Civil y Comercial.

También procede la licencia en caso que se produzca un aborto o el niño o niña nazca sin vida.

ARTÍCULO 6. PLAZO DE LICENCIAS. Por las licencias del art. 5 inc. a), los abogados gozan hasta un máximo de quince (15) días hábiles en el año calendario, sea de modo continuo o discontinuo, no fraccionables en más de tres (3) etapas.

Por las licencias del art. 5 inc. b), los abogados gozan de cinco (5) días hábiles por cada familiar que fallezca. En el caso que dos o más familiares fallezcan simultáneamente, los días de licencia se acumulan.

Por las licencias del art. 5 inc. c), las abogadas gozan de quince (15) días hábiles antes de la fecha presunta de parto. En caso de anticipo del embarazo los días de licencia caducan, comenzando la licencia del art. 5 inc. d), si fuera solicitada.

Por las licencias del art. 5 inc. d), los abogados gozan de quince días (15) hábiles.

ARTÍCULO 7. SOLICITUD DE LA LICENCIA. Las licencias deben ser solicitadas ante el Colegio de Abogados de la jurisdicción que corresponda.

La licencia debe ser solicitada por el propio abogado. En caso de imposibilidad, la misma puede ser solicitada por el cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, colaterales hasta el segundo grado.

La solicitud se puede realizar por cualquier forma fehaciente.

Las licencias del art. 5 inc. a) deben ser solicitadas el día hábil siguiente desde el padecimiento de salud.

Las licencias del art. 5 inc. b) deben ser solicitadas el día hábil siguiente desde el fallecimiento. En caso que difiera el día del fallecimiento con el día del conocimiento, el plazo se computa desde éste último. En caso de fallecimiento presunto, el plazo se computa desde la sentencia que así lo declare.

Las licencias del art. 5 inc. c) deben ser solicitadas con veinte días de anticipación a la fecha presunta de parto.

Las licencias del art. 5 inc. d) deben ser solicitadas el día hábil siguiente desde el nacimiento o desde la concesión de adopción.



A los fines del plazo para la solicitud de licencia, no se concede el plazo de gracia de las dos primeras horas del día hábil siguiente, contemplado en el art. 61 de la Ley provincial N° 141.

ARTÍCULO 8. DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA. Con el pedido de licencia se debe acompañar la siguiente documentación:

En los casos de licencias del art. 5 inc. a) se debe acompañar el certificado emitido por el profesional de la salud.

En los casos de licencias del art. 5 Inc. b) se debe acompañar el certificado de defunción.

En los casos de licencias del art. 5 inc. c) se debe acompañar el certificado emitido por el profesional de la salud que indique la fecha estimada de parto.

En los casos de licencias del art. 5 inc. d) se debe acompañar el certificado de nacimiento o la resolución que concede la adopción.

La documentación referida puede ser sustituida por otra, siempre que acredite el hecho en que se basa la licencia.

ARTÍCULO 9. TRÁMITE POSTERIOR A LA SOLICITUD. En caso de no haberse cumplido los requisitos de admisibilidad de la licencia, el presidente del Colegio de Abogados debe rechazar la licencia.

En caso de haberse cumplido los requisitos de admisibilidad de la licencia, el presidente del Colegio de Abogados debe aceptar la licencia el mismo día e inmediatamente comunicarla a todos los juzgados ordinarios judiciales y tribunales arbitrales de la provincia.

ARTÍCULO 10. EFECTOS DE LA CONCESIÓN. La licencia se concede con efecto retroactivo al momento de su pedido.

Los plazos que estén en curso antes de la concesión de la licencia se suspenden durante la vigencia de la misma.

Las notificaciones que se realicen durante la licencia son válidas. En caso que la notificación genere el inicio del cómputo de un plazo, el mismo comienza a computarse desde el primer día hábil una vez finalizada la licencia.

Durante el plazo de la licencia no se deben fijar audiencias.

Las audiencias fijadas con anterioridad a la licencia pero dentro del plazo de vigencia de la misma, deben ser suspendidas y fijársele nueva fecha.

En caso que entre el pedido de la licencia y su admisión se haya producido una audiencia, la misma debe ser anulada y fijársela nuevamente.

ARTÍCULO 11. REGISTRO DE LICENCIAS. Los Colegios de Abogados y los secretarios de cada Juzgado deben llevar un libro de registro de licencia de abogados, foliado, con los asientos ordenados cronológicamente, actualizado, en los que se asiente:

- 1- Nombre, apellido y número de matrícula del abogado.
- 2- Plazo, día de inicio y fin de la licencia.
- 3- Causal de la licencia.

A criterio del Juzgado, puede agregar otro dato de registración que considere pertinente para una mayor claridad o mejor interpretación.

ARTÍCULO 12. CONTROL. Los Colegios de Abogados tienen la potestad de controlar la veracidad de la causal de la licencia.

En caso de verificarse la inexistencia de la causal de la licencia, tal conducta debe ser considerada falta ética grave y remitir las actuaciones pertinentes al Tribunal de Ética a los fines de su actuación.

ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN. Mientras dure la licencia que le fuere concedida, está prohibido que el abogado que goza de la licencia realice actos procesales.

Su incumplimiento es considerado falta ética, debiéndose remitir las actuaciones pertinentes al Tribunal de Ética a los fines de su actuación.